



AUTOS Y SENTENCIAS

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

OCTUBRE – 2011

RESOLUCION No. 72, 73, 76

82 y 86 a 88

RESOLUCIÓN N° 072-2011

En el Trámite de Extradición Activa N° 143-2004,
del ciudadano Carlos Cepeda Puyol.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de octubre de 2011; las 16h30.- **(143-2004) VISTOS:** Avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- Agréguese la Nota N° 61638-ATJ-04 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, informando que con oficio N° 2917-SG-AJ-12-2003-RP-04, el Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, de ese entonces, doctor Alfredo Contreras Villavicencio, le hace conocer que aceptó la petición de fianza presentada por el doctor Carlos Cepeda Puyol, en los juicios penales N^{os} 11-2003 y 12-2003,

suspendiendo los efectos del auto de prisión preventiva. Con esos antecedentes, revocada que ha sido la medida cautelar, se deja sin efecto el trámite de extradición iniciado en contra de Carlos Cepeda Puyol; y se ordena su archivo.

Cúmplase.- **F)** Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico: **f)** Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 073-2011

En el Trámite de Extradición Activa N° 14-1993, de los ciudadanos ecuatorianos Francisco Aguirre Proaño, Patricio Larrea Velasco, y otros.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de octubre de 2011.- Las 10h30. (14-1993).- **VISTOS:** Conozco la presente causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conforme se desprende del documento que se manda agregar. Incorpórese al expediente el oficio y anexos remitidos por el señor Juez Décimo de lo Penal de Píchincha. En lo principal, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que: **a)** En virtud de la orden de prisión preventiva de Francisco Aguirre Proaño, Patricio Larrea Velasco, Ana Beatriz Proaño Calderón y Oswaldo Larrea Hinojosa, contenida en el auto cabeza de proceso dictado en el juicio penal No. 141-1993 por el Juez Décimo de lo Penal de Píchincha el 08 de abril de 1993, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de agosto de 1993, dictaminó la procedencia de la extradición de los referidos procesados residentes en California - Estados Unidos de Norteamérica; **b)** El 18 de junio de 2003, el Juez Décimo de lo Penal de Píchincha de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 y 114 del Código Penal, dictó auto de prescripción de la acción en dicha causa penal, providencia ésta que ha sido confirmada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Píchincha, el 03 de agosto de 2007; **c)** El Art. 23 de la Ley de Extradición establece: "Para que el Juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o para que éste, en los casos de fuero de Corte Suprema de Justicia, inicie el procedimiento de extradición, **será necesario que se haya dictado**

Delgado

previamente auto de prisión preventiva". Actualmente no se cumple con el requisito previsto en la disposición legal que antecede, toda vez que, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los reclamados, en virtud del aludido auto de prescripción de la acción, no se encuentra vigente, razón por la cual, se resuelve: **Dejar sin efecto** la solicitud de extradición de los ciudadanos ecuatorianos Francisco Aguirre Proaño, Patricio Larrea Velasco, Ana Beatriz Proaño Calderón y Oswaldo Larrea Hinojosa. Comuníquese este particular al señor Juez Décimo de lo Penal de Pichincha y al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Hecho que sea archívese el proceso. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. **Hágase saber y cúmplase.-**

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL."

RESOLUCIÓN N° 076-2011

EN EL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA N° 04-2008, DEL
CIUDADANO COLOMBIANO YOILAN ELADIO PACHECO RODRIGUEZ.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 12 de octubre de 2011; las 13h30.- **(04-2008) VISTOS:** Avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Agréguese al expediente la Nota N° 44168-DGAJ-2009, de 24 de agosto de 2009, suscrita por el doctor Benjamín Villacís Schettini, Director General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, que acompaña el oficio N° OAJ.E.1309, que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia hizo llegar a la Embajada de Argentina en Bogotá, informando que el ciudadano colombiano Yoilan Eladio Pacheco Rodríguez, fue solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por delitos federales de narcóticos y entregado a ese país el 04 de junio de 2009.- Por lo expuesto, al haberse concedido la extradición a favor de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Extradición, dispongo el archivo del presente expediente. Cúmplase.- **f)** Dr. Carlos Ramírez Romero.-

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: **f)** Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 077-2011

EN EL TRAMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA N° 17-2008, DEL
CIUDADANO MARIO ABEL MAGNO BENAVIDES.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 13 de octubre de 2011; las 15h00.- **(14-2008) VISTOS:** La Sala de la Corte Superior de Nueva Loja, habiendo confirmado el Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Mario Abel Magno Benavides, como presunto autor intelectual y material del delito de plagio; en providencia de 22 de abril del 2008, dispone el inicio del trámite de extradición. El doctor Joel Bustos Tello, Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos, mediante oficio N° 241-JTPS-2009, remite a esta Presidencia copias certificadas de la Instrucción Fiscal N° 021-2008, en atención a que de los recaudos procesales se determina que el acusado estaría localizado en la República de Colombia.- Los hechos de los que se acusa a Mario Abel Magno Benavides, son los siguientes: El 05 de febrero de 2008, personas desconocidas habían ingresado a la vivienda del señor Vicente Valenzuela, y utilizando la violencia han sometido a las personas que se encontraban en el interior y se han llevado a la menor de 14 años Jessica Alexandra Valenzuela González, huyendo en una camioneta blanca, de placas KAB-357, de la Cooperativa Rutas Fronterizas. En los siguientes días la familia de la menor recibió llamadas telefónicas, bajo amenaza, para devolver a su hija a cambio de dinero. Del resultado de las investigaciones, con la participación de la Unidad Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional se logró la ubicación y liberación de la menor plagiada; así como la identificación y captura de los responsables, entre los que se halla Mario Abel Magno Benavides.- Estos hechos

DERECHOS DE COMPILACION Y SELECCIÓN RESERVADOS

configuran el delito previsto y sancionado en los artículos 188 y 189 del Código Penal, que dicen: "**Art. 188.-** El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omite hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado."; y, "**Art. 189.-** El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: 1.- Con prisión de seis meses a dos años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido malos tratos, ni realizándose ninguno de los actos condicionantes determinados en el artículo anterior; 2.- Con prisión de uno a tres años, si la devolución de libertad, con las condiciones del número que precede, se ha realizado después de iniciado el procesamiento no estando detenido o preso el plagiario; 3.- Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la liberación se realiza en los términos del número 2 de este artículo, estando detenido o preso el plagiario; 3-A.- Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años a quien o quienes, mediante amenazas, violencia, seducción, engaño u otros medios ilegítimos, se apoderasen de un vehículo automotor; reteniendo contra su voluntad a su conductor y/o a sus ocupantes, para asegurar el cometimiento del delito; 3-B.- Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años,

cuando el infractor, en el caso y circunstancias establecidas en el numeral anterior, ponga en marcha el vehículo u obligue al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía de éstas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos. 4.- Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, si en el caso del número 1, la víctima ha sufrido malos tratos; 5.- Con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, en el caso del número 2, si la víctima ha sufrido malos tratos; 6.- Con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, en el caso del número 3, si hubiere tales malos tratos; y, 7.- Con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia, debiendo imponerse el máximo de la pena si antes de la condena la víctima apareciere violada, muerta o falleciere como consecuencia del plagio.”.- Con estos antecedentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, y el numeral 24 del artículo 2, del Acuerdo Bolivariano de Extradición, solicito al Gobierno de la República de Colombia conceda la extradición de **MARIO ABEL MAGNO BENAVIDES**, para cuyo efecto, remítase atento oficio al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pidiéndole que se sirva realizar las gestiones diplomáticas necesarias para conseguir la extradición de la indicada persona. Al mencionado oficio se acompañaran copias certificadas de los siguientes documentos: **A)** Fotografía de Mario Abel Magno Benavides; **B)** Denuncia de Víctor Vicente Valenzuela Olalla, de 06 de febrero de 2008; **C)** Parte Informativo, del Cpt. de Policía Lcdo. Michel Davo, de 5 de

febrero de 2008; **D)** Audiencia Oral, efectuadas el 06, 07 y 25 de febrero de 2008, en el Juzgado Tercero de lo Penal de Sucumbíos; **E)** Parte Informativo, del Sgop. de Policía Marco Patricio Mena Ortega, de 7 de febrero de 2008; **F)** Parte Informativo al Jefe de la Unidad Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional, de los días: 7, 8, 10, 11, 12, 13, 22 y 25 de febrero de 2008; y, de 31 de marzo de 2008, suscrito por el Tnte. de Policía Alejandro Zaldumbide Navia, Oficial de la UNASE; **G)** Oficio N° 141-2008-AFS, de 19 de febrero de 2008, suscrito por el abogado Carlos Oña Vistín, Secretario de Fiscales de Sucumbíos; **H)** Versiones de Luis Anselmo Ortiz Payaguaje, Silvio Francisco Jaramillo Rivera, Enrique Hernán Santi Pallaguaje, Eder Adoni Gutiérrez Guatatoca, Tnte. de Policía Alejandro Darío Zaldumbide Navia, Sgos. de Policía Segundo Willian Javier Montero, y Cbop. de Policía Darwing Patricio Caiza Hidalgo; **I)** Acta de Audiencia de Formulación de Cargos, del Juzgado Tercero de lo Penal de Sucumbíos, de 02 de abril de 2008, en que ordena la detención de Mario Abel Magno Benavides; **J)** Dictamen Fiscal del abogado Wirmar Gonzabay Pérez, Agente Fiscal del Distrito de Sucumbíos, en que acusa a Mario Abel Magno Benavides como autor del delito de plagio; **K)** Auto de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, que resuelve el recurso de apelación, el 22 de abril del 2008, y que conmina al Juez de la causa inicie el correspondiente proceso para la extradición de Mario Abel Magno Benavides; **L)** Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Mario Abel Magno Benavides y otros, por el delito de plagio, dictado por el Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos, doctor Pedro Antonio Bolaños Aguas, el 30 de junio de 2008; **LL)** Auto de la Sala de la Corte Superior de Justicia

de Sucumbíos, que resuelve el recurso de apelación, el 18 de agosto del 2008, que confirma el auto de llamamiento a juicio en contra de Mario Abel Magno Benavides; **M)** Auto de 28 de mayo del 2008, con el que el Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos, dispone se inicie el trámite de extradición a Mario Abel Magno Benavides; **N)** Oficio dirigido al Comandante Provincial de la Policía de Sucumbíos, solicitando la captura de Mario Abel Magno Benavides; **Ñ)** Texto de las disposiciones legales del Código Penal sobre el delito cometido y la pena correspondiente (artículos 188 y 189); y acerca de la prescripción de la acción penal y la pena, y su interrupción (artículos 101, 107 y 108); y, del Código de Procedimiento Penal, sobre la prisión preventiva, auto de llamamiento a juicio (artículos 167, 232 y 233).- Cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 082-2011

EN EL TRAMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA N 11-2009,
DEL CIUDADANO HELMUT MURCIA GUZMAN.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 19 de octubre de 2011; las 10h00.- **(11-2009) VISTOS:** Avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- El doctor Luis Mora Armijos, Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de 08 de abril de 2009, las 16h26, solicita la extradición de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, dentro de la causa penal N° 69-09, por el delito de lavado de activos. La Dirección Nacional de

Migración informa que el mencionado requerido salió con destino a Colombia el 3 de agosto de 2007.- Los hechos de los que se acusa a David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, son los siguientes: El 18 de marzo de 2009, la doctora Germania Tapia Villarreal, Jueza Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante Auto lo vincula a la Instrucción Fiscal de 21 de noviembre de 2008, en razón de que las empresas investigadas por la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional de Lavado de Activos: MARPUBLISHDMG-MARKETIN S.A., DMG COMP. COMERCIALIZADORA S.A., y DMGBUSINESS S.A., del grupo DMG (iniciales de su nombre David Murcia Guzmán), del cual era mentalizador en Colombia, realizaban actividades de captación ilegal de dinero del público. Las actividades de estas empresas son de similares características a las que operaban en Colombia, esto es, captar dinero del público en calidad de depositantes de tarjetas prepago para la obtención de créditos en la compra de bienes de consumo, además de premios e incentivos, con el que se disimulaba la "piramidación". En la providencia de 16 de febrero de 2009, suscrita por el doctor Samuel Orlando Benavides, Fiscal del distrito de Pichincha, mediante el cual se vincula a David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, consta lo siguiente: "5. Por la versión que rinde el Ing. Luis Alfredo Rosanía Dávila, **(fs. 5585 y 5585 vta.)** se conoce que las conversaciones previas para la adquisición del inmueble JUMBOCENTRO ubicado en la calle Jorge Piedra, las realizó con la doctora Sandra Bolaños y que la firma de la escritura de compraventa la ha suscrito con el Arq. Muñoz Leiva, quien ha intervenido en la calidad de Gerente y Representante legal de DMG CORP COMERCIALIZADORA S.A. 6. Las letras **c)** y **d)** del Art. 14 de la Ley para

Reprimir el Lavado de Activos, contiene dos de los presupuestos en que se comete el delito de lavado de activos y señala: "Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta: ...**c)** Presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;...", **d)** Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;". De las pruebas documental, testimonial y pericial practicadas en la etapa investigativa y de instrucción fiscal, se establece que las empresas señaladas pertenecen al grupo DMG, de propiedad de David Murcia Guzmán, así como del dinero en efectivo encontrado en los locales de dichas empresas, \$USD.6´541.399,00.- Los hechos configuran el delito previsto y sancionado en los artículos 14, literales a), b), c), d) y e) y 15, numeral 3, acápites a) y b) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, vigente a la época del ilícito, que señala: "**Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta: a)** Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito; **b)** Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; **c)** Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley; **d)** Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley; **e)** Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o

económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos"; y, "Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas: (...) 3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América; b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas".- Con estos antecedentes, según lo previsto en la Ley de Extradición y el Acuerdo Bolivariano de Extradición, solicito al Gobierno de la República de Colombia, conceda la extradición de **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, para cuyo efecto, remítase atento oficio al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pidiéndole se sirva realizar las gestiones diplomáticas necesarias para conseguir la extradición de la indicada persona. Al mencionado oficio se acompañaran copias certificadas de los siguientes documentos: **A)** Ficha de identificación del reclamado David Eduardo Helmut Murcia Guzmán; **B)** Escritura de Constitución de la Compañía DMG BUSINESS S.A., de 23 de mayo de 2007; Transferencias de Acciones de 13 de agosto de 2007 y 12 de junio de 2008; Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, de 09 de agosto de 2007; **C)** Escritura de Constitución de la Compañía Anónima DMG COMP COMERCIALIZADORA S.A., de 23 de julio de 2007; Inscripción en el Registro Mercantil; Transferencia de Acciones de 24 de marzo de 2008; Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, de 21 de marzo de 2008; **D)** Escritura de Constitución de la Compañía

Anónima MARPUBLISHDMG MARKETIN S.A., de 16 de agosto de 2007; Inscripción en el Registro Mercantil; Transferencia de Acciones de 23 de mayo de 2008; **E)** Escritura de Constitución de la Compañía INTELIGENTCARD S.A., de 29 de abril de 2008; **F)** Parte Informativo de la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional, de 18 de noviembre de 2008 y de 13 de marzo de 2009, suscritos por la Tnte. de Policía Leslie Mayer López Rodríguez, Oficial ULA-DNA; **G)** Memorando N° IJ.DJDL.08.1291, de 15 de agosto de 2008, del doctor Eduardo Guzmán Rueda, Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías; **H)** Inicio de Instrucción Fiscal, de 21 de noviembre de 2008, dictado por la Jueza Octavo de lo Penal de Pichincha, doctora María Cerón de Navarro; **I)** Acusación particular y anexo presentados por Edgar Neptalí Moncayo Sevillano y Carlos Francisco Guerra Terán, respectivamente; **J)** Oficio N° SC.SG.RS.08 032136, de 11 de diciembre de 2008, otorgado por la Secretaría General de la Superintendencia de Compañías; **K)** Documentos de "Contrato Free Lance" de Marpublish Marketing S.A.; instructivo de condiciones de uso y reglamento de las tarjetas Prodigy Card y Global Marketing; **L)** Versiones de: Byron Marcelo Cazar Guevara, Lupe Argentina Navarro Cárdenas, Marcelo Jimmy Garib Xandré; Tomás Napoleón Paredes García; Patricio Eduardo Del Pozo Michelena, Patricio David Del Pozo Fierro, Luis Alfredo Rosanía Dávila y Mario Xavier Jarrín Erazo; **LL)** Dictamen Fiscal, de 16 de febrero de 2009, del doctor Samuel Orlando Benavides, Fiscal del Distrito de Pichincha, Unidad de Lavado de Activos, que acusa a David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, del delito tipificado y sancionado por los artículos 14 y 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos; **M)** Audiencia de Vinculación a la

Instrucción Fiscal, de 18 de marzo de 2009, dictado por la Jueza Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, doctora Germania Tapia Villarreal, con orden de prisión preventiva en contra de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán; **N)** Providencia de 08 de abril del 2009, dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (e), solicitando la extradición de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán; **Ñ)** Providencia de 17 de abril de 2009, dictado por la Jueza Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, doctora Germania Tapia Villarreal, ordenando se remitan los oficios a las autoridades de Policía para la captura de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán; y oficio N° 324-JDCPP-YR, de 18 de marzo de 2009, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha; **O)** Texto de las disposiciones legales: que tipifica y sanciona el delito de lavado de activos (artículos 14 y 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos); sobre la prisión preventiva, vinculación a la instrucción fiscal, (artículos 167 y 217 del Código de Procedimiento Penal); y, de aquellas que indican que la acción penal no se encuentra prescrita (artículos 101 y 108 del Código Penal). Cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 086-2011

EN EL TRAMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA N° 02-2010 DEL

CIUDADANO PABLO DANIEL BASTIDAS ERAZO.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 26 de octubre de 2011.- Las 15h15 . (02-2010).- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Agréguese al proceso la Nota No. 21079/DGAJ/2010 de 30 de agosto de 2010 y sus anexos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también los anexos al oficio No. 2026-OCNI-11-JE, de 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina Central Nacional Interpol-Quito. De la revisión de los mismos se desprende que: **a)** El Ministerio del Interior del Reino Unido ha revocado el pedido de extradición del ecuatoriano Pablo Daniel Bastidas Erazo, realizado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; **b)** Interpol España, en relación a la notificación roja del referido ciudadano ecuatoriano notifica que el mismo se encuentra localizado y residiendo en España; **c)** La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en virtud del pedido del doctor Vicente Altamirano Jácome, Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha (providencia de 20 de septiembre de 2011), mediante auto de 10 de octubre de 2011 dentro de proceso de extradición activa No. 21-2011, en virtud de la Ley de Extradición y el Tratado sobre Extradición entre la República del Ecuador y el Reino de España ha solicitado al Gobierno Español la entrega del señor Pablo Daniel Bastidas Erazo, requerido por el delito previsto en el Art. 544 del Código Penal (ocultación dolosa de un niño), petición ésta que ha sido remitida mediante oficio No. 24-AJ-PCNJ-

[Handwritten signature]

EX/21-2011-SF, de 21 de octubre de 2011 al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para la realización de las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición del mentado ciudadano. En virtud de las circunstancias señaladas, se ordena **el archivo de esta causa**. De ser necesario y si las circunstancias lo ameritan se tomará en cuenta la asistencia del abogado de la Fiscalía de la Corona del Reino Unido en la realización de un nuevo pedido de extradición. Comuníquese este particular al Ministerio del Interior del Reino Unido por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. **Hágase saber y cúmplase.-**

f) Dr. Carlos
Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra.
Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL."

RESOLUCIÓN N° 087-2011

EN EL TRAMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA N° 86-2006, DEL CIUDADANO FABIAN ESPINOZA CUESTA.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de octubre de 2011. Las 10h30. (86-2006).- **VISTOS:** Incorpórese al expediente el oficio y anexos remitidos por el señor Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha. En lo principal, de la revisión del proceso se desprende que: **a)** En virtud de la orden de prisión preventiva dictada en contra del sindicado Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, contenida en el auto de 13 de diciembre de 1999 pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que declara abierta la etapa del plenario dentro del juicio penal No. 10-1997-AP (homicidio preterintencional), el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha el 11 de diciembre de 2006 mediante oficio No. 2822-JQPP, en cumplimiento de la providencia de 20 de noviembre de 2006 dictada en dicha causa, solicita se inicie el proceso de extradición del acusado desde Texas - Estados Unidos de Norteamérica; **b)** Mediante providencia de 30 de enero de 2007, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de ese entonces, previo a dictaminar la procedencia del pedido de extradición solicitó al juez de la causa se pronuncie si se encuentra prescrita o no la acción penal iniciada en contra del doctor Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, en tanto que a más de la documentación prevista en los tratados celebrados entre el Ecuador y Estados Unidos de Norteamérica y la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo, se debe agregar un certificado de que la acción no se encuentra prescrita. **c)** Con oficio No. 223-JQPP-J-2007 de 31 de enero de 2007, se informa que la acción propuesta estaría prescrita, sin acompañar ninguna providencia en dicho sentido, la misma que recién se obtiene con el oficio No. 1433-JQGPP-10-1997-RMM, de 21 de octubre de 2011. **d)** De las copias certificadas constantes de fs. 1233 a 1246, se conoce que el 16 de octubre de 2007, el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha de

conformidad con lo dispuesto en el Art. 101, 108 y 114 del Código Penal, dictó auto de prescripción de la acción en la causa penal No. 10-1997-AP, providencia ésta que ha sido confirmada por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el 13 de marzo de 2008; e) El Art. 23 de la Ley de Extradición establece: "*Para que el Juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o para que éste, en los casos de fuero de Corte Suprema de Justicia, inicie el procedimiento de extradición, será necesario que se haya dictado previamente auto de prisión preventiva*". Actualmente no se cumple con el requisito previsto en la disposición legal que antecede, toda vez que, el orden de prisión preventiva dictada en contra del reclamado en virtud del aludido auto de prescripción de la acción, no se encuentra vigente, en el auto en mención se dejaron sin efecto las medidas cautelares de carácter real y personal ordenadas en dicha causa, razón por la cual se resuelve ordenar el **archivo** de la solicitud de extradición del señor Fablán Ernesto Espinoza Cuesta. Comuníquese este particular al señor Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha. Hágase saber y cúmplase.

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero,
Cisneros, SECRETARIA GENERAL.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido

RESOLUCIÓN N° 088-2011

EN EL TRAMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA N° 21-2011, DEL CIUDADANO PABLO DANIEL BASTIDAS ERAZO.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de octubre de 2011; las 16H15.- **(21-2011) VISTOS:** Avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. El doctor Vicente Altamirano Jácome, Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, mediante providencia de 20 de septiembre de 2011, las 11h44, solicita la extradición de PABLO DANIEL BASTIDAS ERAZO, dentro de la causa penal No. 219-2007, por el delito de ocultación dolosa de un niño, tipificado y sancionado en el artículo 544 del Código Penal; petición que la realiza en atención a que el requerido se encuentra localizado y residiendo en España.- Los hechos de los que se acusa a Pablo Daniel Bastidas Erazo, son los siguientes: La doctora Dilza Muñoz Moreno, Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, el 9 de marzo de 2007, resuelve iniciar Instrucción Fiscal en contra de Pablo Daniel Bastidas Erazo, por la supuesta participación en el delito de Arrebato de su hija, la niña Nurit Nazaret Bastidas Velastegui; toda vez que la Jueza Quinta de la Niñez y Adolescencia solicitó se investigue la retención indebida de la menor por parte de su padre, desde el 5 de marzo de 2006, fecha en que sale con su hija de la casa de sus padres sin que nadie sepa de su paradero, por lo que pide la colaboración del Ministerio Público y de la DINAPEN, por adecuar su conducta a lo previsto en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia. Es necesario anotar que, el 03 de marzo de 2006, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia negó la patria potestad a Oscar Marino Bastidas Cuji y Rosa Cecilia

Erazo Avilés, abuelos paternos de la menor Nurit Nazaret Bastidas Velastegui. El Agente Fiscal, doctor José Miguel Jiménez, el 17 de julio de 2008, presenta Dictamen Fiscal, en el que acusa a Pablo Daniel Bastidas Erazo, de ocultar a la menor, pese a existir orden judicial.- Con esos antecedentes el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, mediante providencia de 8 de diciembre de 2008, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Pablo Daniel Bastidas Erazo, con orden de prisión preventiva y prohibición de enajenar bienes.- Estos hechos configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 544 del Código Penal, que dice: *"Art. 544.- El que maliciosamente hubiere ocultado o hecho ocultar a un niño, si el acto no está más severamente penado en este Código, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."*- Con estos antecedentes, según lo previsto en la Ley de Extradición, y el Tratado Sobre Extradición entre la República del Ecuador y el Reino de España, solicito al Gobierno del Reino de España conceda la extradición de PABLO DANIEL BASTIDAS ERAZO; para cuyo efecto, remítase atento oficio al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pidiéndole que se sirva realizar las gestiones diplomáticas necesarias para conseguir la extradición de la indicada persona. Al mencionado oficio se acompañaran los siguientes documentos: **A)** Ficha de identificación del reclamado Pablo Daniel Bastidas Erazo; **B)** Inscripción de nacimiento de Nurit Nazaret Bastidas Velastegui, en el Consulado del Ecuador en Valencia-España; y partida de nacimiento; **C)** Sentencia de la Jueza de Primera Instancia No. 24 de Valencia, de 05 de enero de 2006,

que atribuye la guarda de la menor Nurit Nazaret Bastidas Velastegui a su madre Verónica Velastegui Cuesta y dispone al padre Pablo Daniel Bastidas Erazo el reintegro de la menor a España; resolución que es confirmada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia; **D)** Providencias de 17 de febrero de 2006 y 17 de marzo de 2006, dictadas por la Jueza Quinta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en que requiere a Oscar Marino Bastidas Cuji y Rosa Cecilia Erazo Avilés, y a Pablo Daniel Bastidas Erazo; abuelos paternos y padre de la menor Nurit Nazaret Bastidas Velastegui, respectivamente, su entrega; **E)** Audiencia de Conciliación del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, de 03 de marzo de 2006, donde se ratifica que Oscar Marino Bastidas Cuji y Rosa Cecilia Erazo Avilés, no tienen la patria potestad de su nieta Nurit Nazaret Bastidas Velastegui; **F)** Providencias de 27 de marzo de 2006 y 27 de abril de 2006, de la Jueza Quinto de la Niñez y Adolescencia, mediante las cuales dicta Orden de Apremio en contra Pablo Daniel Bastidas Erazo; y, dispone al Ministerio Público, inicie la investigación correspondiente para la ubicación de la niña Nurit Nazaret Bastidas Velastegui; **G)** Informe de investigación, de 31 de agosto de 2006, efectuado por el Ministerio Público del Ecuador, para la localización de la menor Nurit Nazaret Bastidas Velastegui; **H)** Resolución de Inicio de Instrucción Fiscal, por parte de la doctora Dilza Muñoz Moreno, Agente Fiscal de Pichincha, de 09 de marzo de 2007, que imputa a Pablo Daniel Bastidas Erazo su participación en el delito de arrebató de su hija Nurit Nazaret Bastidas Velastegui; **I)** Auto de prisión preventiva dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, el 29 de marzo de 2007, en contra de

Pablo Daniel Bastidas Erazo, por el delito instruido; **J)** Orden de captura dispuesta por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha; **K)** Dictamen Fiscal, suscrito por el doctor José Miguel Jiménez, de 17 de julio de 2007, que acusa a Pablo Daniel Bastidas Erazo, de ocultamiento de una menor, pese a existir orden judicial que dispone sea entregada a su madre; **L)** Acta de Audiencia Preliminar, del Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, de 21 de noviembre de 2008; **M)** Auto de Llamamiento a Juicio, de 08 de diciembre de 2008, dictado por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, que confirma la prisión preventiva del acusado Pablo Daniel Bastidas Erazo; **N)** Providencia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, que suspende la etapa de llamamiento a juicio hasta que el acusado comparezca voluntariamente o sea aprehendido; **O)** Oficio del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, de 18 de diciembre de 2008, que ordena la localización y captura del acusado Pablo Daniel Bastidas Erazo; **P)** Providencia de 20 de septiembre de 2011, del Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, que solicita se inicie el trámite de extradición de Pablo Daniel Bastidas Erazo; **Q)** Texto de las disposiciones legales del Código Penal sobre el delito cometido y la pena correspondiente (artículo 544); y acerca de la prescripción de la acción penal y la pena, y su interrupción (artículos 101, 107 y 108); y, del Código de Procedimiento Penal, sobre la prisión preventiva, auto de llamamiento a juicio (artículos 167, 232 y 233). Cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gob.ec